

Reglamento del Parlamento de Galicia

TÍTULO PRELIMINAR De los idiomas oficiales en el Parlamento de Galicia

Artículo 1

1. El gallego y el castellano serán las lenguas oficiales del Parlamento de Galicia.
2. Los diputados podrán hacer uso, indistintamente, de ambos idiomas.
3. Las publicaciones oficiales del Parlamento de Galicia serán bilingües.

TÍTULO PRIMERO De la sesión constitutiva del Parlamento de Galicia

Artículo 2

1. Celebradas las elecciones al Parlamento gallego y proclamados los resultados en todas las circunscripciones electorales, la Xunta de Galicia publicará el decreto de la sesión constitutiva, conforme a lo que disponga una ley del Parlamento.

2. La sesión constitutiva tendrá lugar en la fecha que, dentro del plazo de un mes, a partir del día de celebración de las elecciones, determine el decreto de convocatoria.

Artículo 3

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de secretarios, por los dos diputados más jóvenes.

Artículo 4

1. El presidente declarará abierta la sesión y por uno de los secretarios se dará lectura al decreto de convocatoria, a la relación de diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente por el Pleno a la elección de la Mesa del Parlamento de Galicia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 5

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El presidente electo prestará y solicitará de los demás diputados el juramento o promesa de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. Acabado el llamamiento, el presidente declarará constituido el Parlamento, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su presidente al Rey, al Senado, al presidente del Gobierno y al presidente en funciones de la Xunta de Galicia.

Artículo 6

Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TÍTULO II **Del estatuto de los diputados** **Disposición general**

Artículo 7

1. El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1º. Presentar en la Oficialía Mayor la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2º. Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3º. Prestar en la primera sesión del Pleno a la que asista la promesa o juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo. Con todo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiera la condición plena de tal, no tendrá derechos reglamentarios hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPÍTULO I **De los derechos de los diputados**

Artículo 8

1. Los diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las comisiones de que formen parte. Podrán asistir igualmente, en las condiciones establecidas en este Reglamento, a las sesiones de las comisiones de las que no formen parte.

2. Los diputados tendrán derecho a formar parte, por lo menos, de una Comisión y ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 9

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados, previo conocimiento del respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las administraciones públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de estas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Parlamento, y la Administración autonómica deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar a la Presidencia del Parlamento, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la persona solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan, o comunicar su disposición para permitirle el acceso directo a la documentación solicitada.

2 *bis*. En caso de que la Administración autonómica no facilitara la información requerida y de que no mediara comunicación que justificase la negativa en el plazo señalado en el apartado anterior, al haber transcurrido treinta días las solicitudes de información podrán ser reconvertidas, siempre a petición del autor o autora de las mismas, en pregunta en Comisión, donde recibirán el tratamiento de las preguntas orales.

3. Los diputados tienen derecho también a recibir directamente o a través de su grupo parlamentario la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de la Cámara tienen la obligación de facilitársela.

Artículo 10

1. Los diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las indemnizaciones y dietas por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

2 *bis*. La totalidad de las percepciones de los diputados y diputadas estarán sujetas a las normas de carácter general. Igualmente, la información tributaria facilitada será sometida a las normas de transparencia que resulten de aplicación.

3. La Mesa del Parlamento de Galicia fijará cada año la cuantía de las percepciones de los diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 11

1. Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las mutualidades de aquellos diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquellas.

2. El Parlamento de Galicia podrá realizar con las entidades gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

CAPÍTULO II De los deberes de los diputados

Artículo 12

1. Los diputados y las diputadas tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las comisiones de las que formen parte.

2. Se publicarán en el Portal de transparencia, al final de cada periodo de sesiones, las asistencias de los diputados y diputadas a las diferentes sesiones parlamentarias y el sentido de su voto.

Artículo 13

Los diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que según lo dispuesto en aquel, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 14

Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 15

1. Las diputadas y diputados estarán obligados a efectuar declaración de sus bienes y derechos y de aquellas actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, así como de cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

2. Las declaraciones habrán de formularse inicialmente como requisito para la adquisición de la condición plena de diputada o diputado y en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición. Asimismo, habrán de actualizarse siempre que existan circunstancias que las modifiquen. A estos efectos, la Mesa aprobará los modelos a los que necesariamente deberán ajustarse las declaraciones.

3. La declaración de bienes y derechos contendrá, entre otros, los siguientes datos:

a) Las rentas percibidas de cualquier clase.

b) Los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona declarante y los títulos representativos del capital en cualquier entidad jurídica.

c) Los créditos, préstamos y deudas que integran su pasivo.

d) La cuota líquida pagada por el impuesto de la renta de las personas físicas.

4. En la declaración de bienes y derechos deberá constar su valoración, según los criterios siguientes:

a) Los bienes inmuebles, por el valor catastral.

b) Los vehículos, embarcaciones y aeronaves se valorarán según los precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Hacienda.

c) Los restantes bienes y derechos se valorarán aplicando los criterios de valoración del impuesto sobre el patrimonio. En el supuesto de bienes y derechos indivisos se indicará el valor que corresponda según el porcentaje de participación de la persona declarante en el bien o derecho correspondiente.

5. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de la Presidencia. Su contenido será público, a través del *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* y del Portal de transparencia de la Cámara, salvo aquellos datos referentes a la ubicación de los bienes inmuebles y aquellos otros que la Mesa acuerde omitir para salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares.

También se inscribirán en este registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los diputados y diputadas fueran remitidos por la Comisión del Estatuto de los Diputados y no obrasen previamente en el mismo.

Artículo 16

1. Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto y en las leyes.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de los veinte días siguientes, a contar desde la plena asunción por el mismo de la condición de diputado o de la comunicación, que obligatoriamente deberá realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades. A este objeto, se remitirá desde el Registro de Intereses a la Comisión del Estatuto de los Diputados la copia de las declaraciones de actividades y sus modificaciones.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

4. Todo miembro del Parlamento que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de su actividad remunerada, de una cuestión que es objeto de debate en el Pleno de una Comisión, lo manifestará con anterioridad.

CAPÍTULO III De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 17

Los diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de cesar en su mandato, por los votos emitidos y por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18

Los diputados, durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 19

El presidente del Parlamento, una vez conocida la detención o retención de un diputado, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que obstaculizare el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará, de inmediato, cuantas medidas estime convenientes, en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO IV

De la suspensión y pérdida de la condición de diputado

Artículo 20

El diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1º. En los casos en que, conforme a este Reglamento, así proceda.

2º. Cuando una sentencia firme condenatoria así lo imponga o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 21

El diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1ª. Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del diputado.

2ª. Por fallecimiento o incapacitación del diputado, declarada esta por decisión judicial firme.

3ª. Por extinción del mandato al transcurrir su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4ª. Por renuncia expresa del diputado, ante la Mesa del Parlamento o, en caso de incompatibilidad física, ante notario, que remitirá el correspondiente testimonio a la Mesa.

TÍTULO III

De los grupos parlamentarios

Artículo 22

1. Los grupos parlamentarios deberán constar, al menos, de cinco diputados. Cada diputado no podrá formar parte más que de un solo grupo parlamentario.

2. No pueden constituir grupo parlamentario separado diputados que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral, salvo la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 23

1. La constitución inicial de grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el grupo, deberá constar la denominación de este y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los diputados que eventualmente puedan sustituirlo.

3. Los diputados que no sean miembros de ninguno de los grupos parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de diputados de cada grupo en las distintas comisiones.

Artículo 24

Los diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un grupo parlamentario en los plazos señalados, quedarán necesariamente incorporados al Grupo Mixto por el vigente periodo de sesiones.

Artículo 25

Los diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Galicia deberán incorporarse a un grupo parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que se pueda producir la incorporación, deberá constar la aceptación del portavoz del grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedará incorporado al Grupo Parlamentario Mixto, en los mismos términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 26

1. Una vez producida la adscripción a un grupo parlamentario en el tiempo y forma previstos en el artículo anterior, el diputado que lo abandonara tendrá que encuadrarse necesariamente en el Grupo Mixto durante el vigente periodo de sesiones.

2. Cuando los componentes de un grupo parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquel, en los mismos términos prescritos en el apartado que antecede.

3. Iniciado un nuevo periodo de sesiones los diputados podrán incorporarse al grupo parlamentario que deseen de los constituidos, y solo para el supuesto de que por cualquier circunstancia se extinguiera o terminara la actividad del partido o coalición electoral por el que hubieran concurrido podrán constituir, por una sola vez, grupo o grupos parlamentarios distintos si para ello cumplen las exigencias previstas en este Reglamento

Artículo 27

1. El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los grupos parlamentarios llevarán una contabilidad específica de la subvención a la que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento de Galicia siempre que esta lo pida. Anualmente, esta información se publicará en el Portal de transparencia del Parlamento de Galicia.

Artículo 28

Todos los grupos parlamentarios, con las especificaciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO IV De la organización del Parlamento

CAPÍTULO I De la Mesa

Sección 1ª. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 29

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de esta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el presidente del Parlamento, dos vicepresidentes, un secretario y un vicesecretario.

Se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes, por lo menos, tres de sus miembros.

3. El presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 30

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1ª. Interpretar y suplir el Reglamento, en su caso, en los supuestos de duda u omisión.

2ª. Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

3ª. Elaborar el proyecto de presupuestos del Parlamento de Galicia, proceder a su ejecución una vez aprobados y, al final de cada ejercicio, elaborar un informe sobre su ejecución, que se presentará ante la Junta de Portavoces y se publicará en el Portal de transparencia.

4ª. Aprobar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

5ª. Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

6ª. Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Tanto si la resolución fuese tramitar el escrito en el seno de la propia Cámara o dirigirlo a otras instituciones como si se resolviese el archivo del mismo, se dará cuenta de la decisión adoptada al peticionario o peticionarios.

7ª. Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las comisiones para cada periodo de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

8ª. Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un diputado o un grupo parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 5ª y 6ª del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 31

1. El presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento e interpretar y suplir el mismo en el transcurso de los debates.

3. El presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Galicia, las demás leyes y el presente Reglamento.

Artículo 32

Los vicepresidentes, por su orden, sustituyen al presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de este. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones, previstas en este Reglamento, que les encomiende el presidente o la Mesa.

Artículo 33

El secretario y el vicesecretario supervisan y autorizan, con el visto bueno del presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones, previstas en este Reglamento, que les encomiende el presidente o la Mesa.

Artículo 34

La Mesa se reunirá a convocatoria del presidente y estará asesorada por el secretario, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección 2ª. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 35

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento de Galicia.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 36

1. En la elección de presidente, cada diputado escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los dos vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada diputado escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos el secretario y el vicesecretario.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 37

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPÍTULO II De la Junta de Portavoces

Artículo 38

1. Los portavoces de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del presidente del Parlamento. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Gobierno autonómico de Galicia para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que lo asista.

3. Deberán asistir a las reuniones de la Junta de Portavoces, al menos, un vicepresidente, el secretario o vicesecretario de la Cámara y el letrado oficial mayor. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

Artículo 39

Sin perjuicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Junta de Portavoces será escuchada para:

Establecer los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas del Parlamento.

Decidir la Comisión competente para entender en los proyectos o en las proposiciones de ley.

Fijar el número de miembros de cada grupo parlamentario que integrarán las comisiones.

Establecer el calendario de actividades de las comisiones.

Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes grupos parlamentarios.

CAPÍTULO III De las comisiones

Sección 1ª. De las comisiones en general

Artículo 40

1. Las comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los grupos parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquellos en la Cámara. Todos los grupos parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión.

2. Los grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito al presidente del

Parlamento. Si la sustitución fuese solo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al presidente de la Comisión, quien admitirá como miembro de la misma, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

Asimismo podrán ser eventualmente sustituidos el vicepresidente o el secretario de una Comisión por otros miembros del mismo grupo parlamentario, comunicándolo así al presidente de la Comisión verbalmente.

3. Los miembros de la Xunta de Galicia podrán asistir con voz a las comisiones.

Artículo 41

Las comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un presidente, un vicepresidente y un secretario. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido por la elección de la Mesa del Parlamento, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 42

1. Las comisiones serán convocadas por su presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

El presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque solo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

2. Las comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 43

1. Las comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento.

2. La Mesa del Parlamento, por su propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras comisiones.

3. Las comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las comisiones pueden reunirse en el periodo de vacaciones parlamentarias, pero en este lapsus no podrán actuar con capacidad legislativa plena.

Artículo 44

1. A través del presidente del Parlamento, las comisiones pueden:

1º. Pedir la información y documentación que necesiten de las instituciones autonómicas y de los entes públicos de Galicia. Asimismo pueden solicitar información y documentación a las autoridades del Estado respecto de aquellas competencias atribuidas a la Xunta de Galicia cuyos servicios no se hayan transferido todavía. Las autoridades requeridas, en un término no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les haya pedido o bien manifestarán al presidente del Parlamento las razones por las que no pueden hacerlo, para que lo comunique a la Comisión solicitante.

2º. Requerir la presencia de los miembros de la Xunta de Galicia competentes por razón de la materia que se debata, para que informen sobre todas las cuestiones de las que sean consultados.

3º. Solicitar la presencia de funcionarios, autoridades y particulares.

2. Si los funcionarios o las autoridades no compareciesen y no lo justificasen en el plazo establecido por la Comisión, o no se responda a la petición de información requerida en el periodo indicado en el apartado anterior, el presidente del Parlamento se lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente por si fuera procedente exigirles alguna responsabilidad.

Sección 2ª. De las comisiones permanentes

Artículo 45

1. Son comisiones permanentes legislativas las siguientes:

1ª. Institucional, de Administración General, Justicia e Interior.

2ª. Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente y Servicios.

3ª. Economía, Hacienda y Presupuestos.

4ª. Educación y Cultura.

5ª. Sanidad, Política Social y Empleo.

6ª. Industria, Energía, Comercio y Turismo.

7ª. Agricultura, Alimentación, Ganadería y Montes.

8ª. Pesca y Marisqueo.

2. Son también comisiones permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

1ª. Reglamento.

2ª. Estatuto de los Diputados.

3ª. Peticiones.

3. Las comisiones permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento de Galicia.

Artículo 46

La comisión de Reglamento estará formada por el presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Galicia y por los diputados que designen los grupos parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 47

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios. Tendrá un presidente, un vicepresidente y un secretario, y adoptará sus resoluciones mediante el voto ponderado de cada uno de sus miembros.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando este, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al estatuto de los diputados, salvo en el caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Parlamento de Galicia.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 48

1. La Comisión de Peticiones estará formada por la Mesa del Parlamento más un diputado de cada grupo parlamentario y adoptará las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento de Galicia y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del presidente de la Cámara:

1º. Al Defensor del Pueblo.

2º. A la Comisión del Parlamento que estuviera conociendo o pudiera conocer del asunto de que se trate.

3º. A las Cortes, al Gobierno, a los tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, diputación o ayuntamiento a quien corresponda.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 49

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las comisiones a que este artículo se refiere.

Sección 3ª. De las comisiones no permanentes

Artículo 50

Son comisiones no permanentes las que se crean para una función especial o un trabajo concreto.

Se extinguen al finalizar su objeto y, en todo caso, al concluir la legislatura. Pueden ser especiales o de investigación, y sus acuerdos, resoluciones o propuestas se adoptarán mediante el voto ponderado, incluida la elección de la correspondiente Mesa, excepto cuando la representación de cada grupo parlamentario en la Comisión guarde la proporción existente en el Pleno.

Artículo 51

La creación de comisiones especiales y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes podrá acordarla la Mesa del Parlamento a iniciativa propia, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los diputados miembros de la Cámara, y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Artículo 52

1. El Pleno del Parlamento de Galicia, a propuesta de la Xunta, de la Mesa, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los diputados miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

1 bis. Podrá crearse de forma automática una única Comisión de investigación por legislatura si lo solicitase un tercio de los diputados y diputadas de la Cámara que pertenezcan a un mismo grupo parlamentario, o las dos quintas partes de los diputados y diputadas de la Cámara.

2. Las comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento de Galicia, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida habrán de serle comunicados con una antelación mínima de cinco días. Los comparecientes serán advertidos de sus derechos así como de la posibilidad de acudir asistidos de letrado.

3. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas comisiones deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El presidente del Parlamento, oída la Mesa y Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* y comunicadas a la Xunta de Galicia, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del grupo parlamentario proponente se publicarán también en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* los votos particulares rechazados.

CAPÍTULO IV Del Pleno

Artículo 53

El Pleno del Parlamento de Galicia será convocado por su presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los diputados miembros de la Cámara.

Artículo 54

1. Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a grupos parlamentarios.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros de la Xunta de Galicia.

3. Solo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento de Galicia en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el presidente.

CAPÍTULO V De la Diputación Permanente

Artículo 55

1. La Diputación Permanente velará por los poderes de la Cámara cuando esté expirado el mandato parlamentario, cuando el Parlamento esté disuelto o no esté reunido por vacaciones o por cualquier causa de fuerza mayor que impida reunir el Pleno. Especialmente:

1º. Conocerá la delegación temporal de las funciones ejecutivas del presidente de la Xunta de Galicia en uno de los consejeros.

2º. Ejercerá el control de la legislación delegada.

3º. Entenderá en todo lo que hace a la inviolabilidad parlamentaria.

4º. Convocará el Parlamento por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación Permanente.

5º. Podrá autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición de la Xunta de Galicia, por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acordase la mayoría absoluta de sus miembros.

6º. Podrá también autorizar ampliaciones o transferencias de crédito, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, de acuerdo con la mayoría absoluta de sus miembros.

2. La Diputación Permanente debe cumplir cualquier otra función que le encomiende el Reglamento del Parlamento.

Artículo 56

1. La Diputación Permanente estará presidida por el presidente del Parlamento de Galicia. Formarán parte de la misma un mínimo de once miembros, que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 40. Cada grupo parlamentario designará el número de diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros un vicepresidente y un secretario, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Parlamento de Galicia, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

4. La Diputación Permanente será convocada por el presidente, a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquella.

Artículo 57

1. En cualquier caso, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Parlamento de los asuntos y decisiones tratados en la primera sesión ordinaria.

2. Al constituirse el Parlamento, dentro del plazo de quince días siguientes a su primera reunión, los diputados y los grupos parlamentarios podrán formular objeciones contra la vigencia de los acuerdos que hubiera adoptado la Diputación Permanente.

3. Si durante este plazo se formularan objeciones a través de escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, esta las enviará a la Comisión competente, que habrá de emitir un dictamen en el plazo que se señale. El dictamen será debatido en el Pleno del Parlamento según las normas generales de procedimiento legislativo; a este efecto, cada observación se considerará como una enmienda.

Artículo 58

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 59

Después de la celebración de elecciones al Parlamento de Galicia, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del mismo, una vez constituido este, de los asuntos que hubiera tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI De los servicios del Parlamento

Artículo 60

1. El Parlamento de Galicia dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa del Parlamento.

3. Estos puestos se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en las leyes que les sean de aplicación.

Artículo 61

El Parlamento contará con una biblioteca, y el presupuesto de la Cámara dedicará anualmente una asignación para la misma.

Artículo 62

1. El letrado oficial mayor del Parlamento, bajo la dirección del presidente de la Mesa, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios del Parlamento y cumple las funciones técnicas y de asesoramiento de los órganos rectores de este, asistido por los letrados del Parlamento adscritos a la Oficialía Mayor.

2. El letrado oficial mayor es nombrado por la Mesa del Parlamento, de entre los letrados del mismo.

Artículo 63

Las publicaciones oficiales del Parlamento de Galicia son las siguientes:

1ª. *El Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia.*

2ª. *El Boletín Oficial del Parlamento de Galicia.*

Artículo 64

1. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y, en su caso, de las comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los diputados. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones*, salvo que el órgano parlamentario decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 65

El *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* publicará los proyectos y las proposiciones de ley, los votos particulares o las enmiendas que se hayan de defender en el Pleno o en comisiones con capacidad legislativa plena, los informes de Ponencia, los dictámenes de las comisiones, los acuerdos de las comisiones y del Pleno, las interpelaciones, las mociones, las proposiciones no de ley, las propuestas de resolución, las preguntas y respuestas que se den que no sean de carácter reservado, las comunicaciones de la Xunta de Galicia, y cualquier otro texto o documento cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento o la ordene el presidente, atendiendo a la exigencia de un trámite que requiera la intervención del Parlamento. También publicará a juicio de la Presidencia las disposiciones de las Cortes Generales del Estado que puedan afectar a la Comunidad Autónoma gallega.

Artículo 66

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas, en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento de Galicia.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el presidente del Parlamento, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

Artículo 66 bis

1. En el Portal de transparencia del Parlamento de Galicia estará disponible toda la información prevista por la legislación en materia de transparencia pública, así como la establecida en este Reglamento. El acceso a la información respetará los límites legales en garantía de los derechos de las personas.

2. Corresponde a la Mesa aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

TÍTULO V De las disposiciones generales de funcionamiento

CAPÍTULO I De las sesiones

Artículo 67

1. El Parlamento de Galicia se reunirá anualmente en dos periodos de sesiones, de septiembre a diciembre y del 15 de enero al 15 de julio.

2. A excepción de dichos periodos, la Cámara solo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Xunta de Galicia, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, tanto de las comisiones como del Pleno, se harán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para las sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 68

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1º. Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos presidentes, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

2º. Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia, aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 69

Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1ª. Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un diputado.

2ª. Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

3ª. Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento, de la Xunta, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de la sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 70

1. Las sesiones de las comisiones son a puerta cerrada, pero podrán asistir los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados.

2. Las sesiones de las comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, de la Xunta, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

4. Las sesiones de las comisiones de investigación se ajustarán a lo previsto en el apartado 1 de este artículo, con las siguientes excepciones:

a) Serán secretas las reuniones de las ponencias que se creen en el seno de la Comisión.

b) Serán igualmente secretas las comparecencias que versen sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas de conformidad con la legislación vigente y las que traten sobre asuntos que coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas.

c) También serán secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas comisiones para el cumplimiento de sus fines cuando lo disponga una ley o cuando motivadamente lo acuerde la propia Comisión.

Artículo 71

1. De las sesiones del Pleno y de las comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por el secretario o vicesecretario, con el visto bueno del presidente, y quedarán a disposición de los diputados en la Oficialía Mayor del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO II Del orden del día

Artículo 72

1. El presidente, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta el calendario de actividades, fijará el orden del día del Pleno, que se incluirá en la correspondiente convocatoria.

2. El orden del día de las comisiones será fijado por su respectiva Mesa, teniendo en cuenta el calendario establecido por la Mesa del Parlamento.

3. La Xunta de Galicia podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que este haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un grupo parlamentario o de la Xunta de Galicia, la Mesa del Parlamento podrá acordar por mayoría con la Junta de Portavoces y su presidente, y atendiendo a razones de urgencia, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido los trámites reglamentarios.

5. Las sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad sin perjuicio de las alteraciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 73

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de este, a propuesta del presidente o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de esta, a propuesta de su presidente o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, este tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III De los debates

Artículo 74

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 75

1. Ningún diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del presidente la palabra. Si un diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido, cuando hable, sino por el presidente, para advertirle de que ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al presidente y para un caso concreto, cualquier diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo grupo parlamentario.

5. Los miembros de la Xunta de Galicia podrán intervenir, siempre que lo hayan solicitado, a lo largo de los debates para matizar o esclarecer hechos o fijar la postura del Gobierno. Estas

intervenciones no reabrirán el debate, sin perjuicio de la réplica específica que podrá ejercer la oposición y de la dúplica a cargo del Gobierno.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 76

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hiciesen alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un diputado, se concederá al aludido, si así lo solicitase, el uso de la palabra, por un tiempo de tres minutos, para que conteste a las alusiones realizadas.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un grupo parlamentario, el presidente podrá conceder a un representante de aquel el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 77

1. En cualquier estado del debate, un diputado podrá pedir la observación del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 78

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Dentro del marco establecido en el presente Reglamento, el presidente tiene las facultades de ordenar los debates y las votaciones, acumulando asuntos, incrementando o disminuyendo el tiempo de las intervenciones, ponderando para ello la importancia de un asunto y las circunstancias concurrentes.

Artículo 79

1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor, otro en contra y un turno de portavoces. No podrán intervenir en este último los grupos parlamentarios que ya lo hubieran hecho en el turno a favor o en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto en contrario de este Reglamento, será fijada por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás grupos parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 80

1. Los grupos parlamentarios intervendrán en los turnos generales en orden inverso a su importancia numérica, comenzando por el grupo de menor número de miembros.

2. Los miembros del Grupo Mixto distribuirán entre ellos el tiempo total de intervención, que en su conjunto no podrá exceder de lo que corresponda a cada uno de los demás grupos. La Presidencia de la Cámara deberá ser informada del acuerdo antes de cada sesión, y de no tener concretada la intervención los miembros del grupo, resolverá sobre la distribución del tiempo a emplear por cada uno de ellos.

Artículo 81

La Presidencia podrá acordar el cierre de una discusión, de acuerdo con la Mesa, cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un grupo parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 82

Cuando el presidente, los vicepresidentes o el secretario o vicesecretario de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV De las votaciones

Artículo 83

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada esta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquella, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 84

1. Los acuerdos serán válidos una vez aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de autonomía de Galicia, las demás leyes de Galicia y este Reglamento.

2. Se computarán como presentes en una votación las diputadas y diputados de la Cámara que a pesar de estar ausentes hayan sido autorizados expresamente por la Mesa del Parlamento para participar en dicha votación a través de los mecanismos contemplados en este Reglamento.

3. El voto de las diputadas y diputados es personal e indelegable, salvo en los casos de embarazo, maternidad o paternidad que, por impedir el desarrollo de la función parlamentaria y una vez evaluadas las especiales circunstancias, se consideren suficientemente justificados. La Mesa del Parlamento, mediante resolución motivada, podrá autorizar que la diputada o diputado pueda participar en las votaciones a través de los sistemas de voto delegado o voto telemático.

4. El voto delegado: las diputadas y diputados podrán delegar su voto en otra diputada o diputado de su mismo grupo parlamentario. A tal efecto, la diputada o diputado dirigirá escrito a la Mesa del Parlamento, en el cual se harán constar el nombre de la diputada o diputado que delega su voto, el nombre de la diputada o diputado que recibe la delegación y el periodo de duración de la delegación o los debates y votaciones en que ha de ejercerse. Deberá constar, asimismo, mediante firma, el conocimiento de la o del portavoz del grupo parlamentario correspondiente. La delegación no se entenderá prorrogada tácitamente.

5. El voto telemático: las diputadas y diputados podrán ejercer su voto telemáticamente. A tal efecto, dirigirán escrito a la Mesa del Parlamento, en el que se hará constar su nombre, las votaciones o el periodo de tiempo durante el cual podrá emitir su voto a través de este procedimiento.

6. Ninguna diputada ni diputado podrá tomar parte, directamente o mediante delegación, en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de diputados.

7. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá habilitar excepcionalmente y por tiempo determinado la presencia, el voto delegado, sistemas de videoconferencia o cualquiera otro sistema técnico viable y adecuado que garantice, a todos los efectos reglamentarios, la asistencia y participación en las sesiones y en los debates y el ejercicio del derecho de voto por quien no pudiere asistir a las sesiones de forma justificada por encontrarse Galicia en una situación de afectación grave de la salud de la población declarada por las autoridades sanitarias públicas competentes que le imposibilite la presencia física en la sesión correspondiente por comprometer la salud de las personas.

Artículo 85

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Artículo 86

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquella. Si llegada la hora fijada el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 87

La votación podrá ser:

1º. Por asentimiento.

2º. Ordinaria.

3º. Pública.

4º. Secreta.

Artículo 88

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del presidente cuando, una vez anunciadas, no suscitarán ninguna objeción ni oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo 89

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia en una de las siguientes formas:

1ª. Levantándose primero quienes aprueben, seguidamente los que desapruében y finalmente los que se abstengan. El presidente ordenará el recuento por el secretario o vicesecretario si tuviera duda del resultado o si, incluso después de publicado este, algún grupo parlamentario lo reclama.

2º. Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 90

En la votación pública por llamamiento el secretario o vicesecretario nombrará a los diputados y estos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Xunta de Galicia que sean diputados y la Mesa votarán al final.

Artículo 91

1. La votación secreta podrá hacerse:

1º. Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2º. Por papeletas cuando se trate de elecciones de personal, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2º del apartado anterior, los diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 92

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta cuando se trate de materia legislativa.

2. Las votaciones para la investidura del presidente de la Xunta, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 93

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquel, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión sobre una cuestión que deba ser ulteriormente sometida al Pleno, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada grupo cuente en el Pleno.

Artículo 94

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada grupo parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley solo podrá explicarse el voto después de la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos de debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando el grupo parlamentario hubiera intervenido en el debate precedente. Sin embargo, y en este último supuesto, el grupo parlamentario que hubiere cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 95

1. Los plazos señalados por días en el presente Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses de fecha a fecha, en la forma que determine la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Se excluirán del cómputo los periodos en que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquella.

Artículo 96

1. La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 97

1. La presentación de documentos en el Registro de la Oficialía Mayor del Parlamento podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara. La Mesa ha de garantizar que los servicios de Registro de la Oficialía Mayor puedan recibir los documentos correspondientes antes de que expiren los plazos de los días y horas prefijados.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las oficinas de correos, siempre que concurren los requisitos exigidos en la Ley de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VI De la declaración de urgencia

Artículo 98

1. A petición de la Xunta de Galicia, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquel.

Artículo 99

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII De la disciplina parlamentaria

Sección 1ª. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los diputados

Artículo 100

Durante las sesiones del Pleno y de las comisiones, los diputados tienen la obligación de respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento, de evitar toda clase de

perturbación o desorden, acusaciones o recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes al decoro de la Cámara, interrupciones a los oradores sin autorización del presidente y hacer uso de la palabra más tiempo del autorizado, como también entorpecer deliberadamente el curso de los debates o de obstruir el trabajo parlamentario.

Artículo 101

1. El diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 8 a 11 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1º. Cuando de forma reiterada y sin justificación dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones.

2º. Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 102

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un diputado podrán ser impuestas por el presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 103

1. La suspensión temporal en la condición de diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1º. Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 101, el diputado persistiere en su actitud.

2º. Cuando el diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3º. Cuando el diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4º. Cuando el diputado contraviniere lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el cuarto se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate de los grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces, y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección 2ª. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 104

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El presidente retirará la palabra al orador al que hubiere de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 105

Los diputados y los oradores serán llamados al orden:

1º. Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones del Estado y de Galicia o de cualquier otra persona o entidad.

2º. Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3º. Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden de las sesiones.

4º. Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 106

1. Al diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido una segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1º del artículo anterior, el presidente requerirá al diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección 3ª. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 107

El presidente vela por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 108

Cualquier persona que, en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un diputado, el presidente le suspenderá, además, en el acto, de sus derechos parlamentarios por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 103, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 109

1. El presidente velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en estas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del palacio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO VI Del procedimiento legislativo

CAPÍTULO I De la iniciativa legislativa

Artículo 110

La iniciativa legislativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución y en el 10.1.f) del Estatuto de autonomía, corresponde:

1. A los diputados y a los grupos parlamentarios de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

2. A la Xunta o Gobierno de Galicia.

3. A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87.3 de la Constitución española y de la ley orgánica que lo desarrolle.

CAPÍTULO II Del procedimiento legislativo común

Sección 1ª. De los proyectos de ley

Artículo 111

1. Los proyectos de ley remitidos por la Xunta de Galicia deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poderse pronunciar.

2. La Mesa del Parlamento mandará que se publiquen, que se abra el plazo de enmiendas y, oída la Junta de Portavoces, que se tramiten en la Comisión correspondiente.

Artículo 112

1. Publicado un proyecto de ley, los diputados y los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del grupo a que pertenezca el diputado o de la persona que sustituya a aquel, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquel a la Xunta, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Solo podrán ser presentadas por los grupos parlamentarios o por un diputado con la firma de otros cuatro.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, y en general, a todos los efectos de procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 113

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad de la Xunta de Galicia para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe remitirá a la Xunta de Galicia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Xunta de Galicia deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Xunta expresa conformidad.

4. La Xunta de Galicia podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Cuando se trate de enmiendas que, aun implicando disminución de ingresos tributarios, no estuvieren sujetas a la conformidad de la Xunta de Galicia para su tramitación, además de los requisitos de carácter general, deberán proponer una baja correlativa de los gastos.

Artículo 114

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al presidente del Parlamento de Galicia las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará conforme a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien una vez defendidas todas las enmiendas, y como regla general, se establecerá un turno a favor y otro en contra sobre las mismas, y un turno de portavoces para los grupos no enmendantes.

3. Terminada la deliberación, el presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto a la Xunta.

4. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, este quedará rechazado y el presidente del Parlamento de Galicia lo comunicará al de la Xunta. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que solo podrán formularse sobre el articulado.

Artículo 115

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno a uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

3. La Ponencia encargada de redactar el informe podrá establecer un trámite de audiencia de altos cargos de la Xunta de Galicia, de personas expertas y representantes de colectivos sociales que puedan resultar especialmente afectados por la materia sobre la que verse el proyecto de ley.

Artículo 116

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formalizadas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 117

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia de la Mesa ejercerá las funciones que en este Reglamento se confieran a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de esta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 118

El dictamen de la Comisión, firmado por su presidente y por el secretario, se remitirá al presidente del Parlamento a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 119

Los grupos parlamentarios y diputados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, después de ser defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 120

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que del dictamen de la Comisión haga el presidente de la misma o un diputado en quien delegue, por un tiempo de diez minutos.

A continuación, los grupos parlamentarios dispondrán sucesivamente de un turno de quince minutos para explicar su posición sobre el dictamen de la Comisión y, en su caso, defender las enmiendas y los votos particulares no incorporados al mismo y que oportunamente hubiesen reservado.

El debate se cerrará con otro turno de cinco minutos para que sucesivamente los grupos se definan sobre las enmiendas y los votos particulares defendidos por los demás.

2. La Presidencia de la Cámara someterá a votación las enmiendas y los votos particulares mantenidos, incorporándose al texto los que resulten aprobados.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Solo se podrán admitir a trámite las enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen, cuando se formulen por escrito y ningún grupo parlamentario se oponga a su admisión. En todo caso, esta conllevará la retirada de las enmiendas respecto a las que se transaccionen.

4. Finalmente la Presidencia someterá a votación el dictamen de la comisión con las enmiendas y con los votos particulares que hubiesen sido incorporados.

Artículo 121

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que esta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Sección 2ª. De las proposiciones de ley

Artículo 122

Las proposiciones de ley de los diputados se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas por:

1º. Un diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

2º. Un grupo parlamentario con la firma de su portavoz.

Artículo 123

1. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión a la Xunta de Galicia para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2. Transcurridos quince días sin que la Xunta de Galicia manifestase su criterio o negara expresamente su conformidad a su tramitación, en el supuesto de implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

3. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Xunta si lo hubiera. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

4. Acto seguido, el presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un diputado del grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 124

Las proposiciones de ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa del Parlamento para ver si cumplen los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, la tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especificidades que puedan derivarse de las leyes que regularán esta iniciativa.

Sección 3ª. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 125

1. El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiese recaído acuerdo final de esta.

2. Mientras no se acordare tomar en consideración una proposición de ley, el proponente podrá decidir retirarla; esta iniciativa tendrá plenos efectos por ella misma. Tomada en consideración, la retirada solo será efectiva si la aceptara el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección 1ª. De los proyectos y de las proposiciones de ley de desarrollo básico del Estatuto de Galicia

Artículo 126

1. La iniciativa legislativa regulada en el artículo 110 de este Reglamento se puede ejercer, asimismo, en relación con las leyes de desarrollo básico que prevé el Estatuto de Galicia.

2. No obstante, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces y previa iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, puede decidir que en estas materias la iniciativa parlamentaria sea ejercida por los grupos parlamentarios. Con esta finalidad, la Comisión competente nombrará en su seno una Ponencia para que elabore el texto de la proposición de ley. Para la publicación de la proposición se estará a lo que disponen los artículos 111 y 112 de este Reglamento.

3. Recibido el proyecto, la proposición de ley o el texto elaborado por la Ponencia referida en el apartado anterior, se seguirá el procedimiento legislativo común.

Artículo 127

1. En todo caso, la aprobación de las leyes a que se refiere el apartado 1 del artículo 126 de este Reglamento requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final de totalidad. La votación será anunciada con antelación por el presidente del Parlamento. Si no se consiguiese la citada mayoría, la Comisión emitirá nuevo dictamen en el plazo de un mes.

2. El debate sobre el nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se considerará aprobado, entendiéndose definitivamente rechazado en el caso contrario.

3. La modificación o derogación de las leyes de desarrollo básico del Estatuto de Galicia igualmente requiere en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final de totalidad.

Sección 2ª. De la reforma del Estatuto de Galicia

Artículo 128

1. Los proyectos y proposiciones de reforma estatutaria a que se refieren los artículos 56 y 57 del Estatuto de Galicia se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 126 y 127 de este Reglamento, pero para ser aprobados será preciso el voto favorable de los dos tercios de los miembros de derecho del Parlamento.

2. Aprobado el proyecto de reforma, el presidente del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

Sección 3ª. Del Proyecto de ley de presupuestos

Artículo 129

1. En el examen, enmienda y aprobación de los presupuestos se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El Proyecto de ley de presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las enmiendas al Proyecto de ley de presupuestos que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

4. Las enmiendas al Proyecto de ley de presupuestos que supongan minoración de ingresos se remitirán a la Xunta de Galicia para que informe sobre las mismas en el plazo de quince días.

5. Previamente a la finalización del plazo de presentación de las enmiendas parciales se llevarán a cabo en la Comisión 3ª las comparecencias que hubiesen sido solicitadas por los grupos parlamentarios y acordadas por la Mesa de la Comisión 3ª. En todo caso, comparecerán los responsables de las secciones presupuestarias y, siempre que hubiesen sido solicitadas, los responsables de los entes instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma que gestionen los principales programas de gasto.

Artículo 130

1. El debate de totalidad del Proyecto de ley de presupuestos será único, acumulándose en el mismo tanto las enmiendas que postulen su devolución global como la de cualquier sección o centro gestor de gastos. Para su defensa, los grupos que las hubiesen formulado dispondrán de un tiempo proporcional entre treinta y cuarenta y cinco minutos. Solo estas enmiendas tendrán efectos devolutivos para el proyecto.

A continuación se debatirán las enmiendas que afecten a la cuantía global de los estados de los presupuestos o que transfieran créditos entre secciones. Para su defensa cada grupo parlamentario dispondrá de un tiempo proporcional entre quince y treinta minutos.

2. El debate del presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquel.

3. El presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto.

4. El debate final de los presupuestos en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y de sus secciones, las cuales podrán ser objeto de un debate conjunto.

Artículo 131

Las disposiciones de este apartado también son de aplicación para la tramitación y la aprobación por parte del Parlamento de los presupuestos de los entes públicos de la Xunta de Galicia, para los cuales la ley establece la necesidad de aprobación del Parlamento.

Sección 4ª. De la competencia legislativa plena de las comisiones

Artículo 132

1. El Pleno de la Cámara, por mayoría de los dos tercios, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de esta, puede delegar en las comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, salvo las previstas en el apartado 1 del artículo 126 y la reforma estatutaria del artículo 128; en aquel caso, la Comisión actuará con capacidad legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de delegación. La iniciativa puede ser tomada por la Mesa del Parlamento, por dos grupos parlamentarios o por una quinta parte de los diputados.

Artículo 133

1. Para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley se aplicará el procedimiento legislativo común, a excepción del debate y votación en el Pleno, y con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Recibido el proyecto o proposición de ley, la Comisión nombrará una Ponencia formada por un miembro de la Comisión perteneciente a cada grupo parlamentario.

3. Al informe de la Ponencia se le aplicará lo que prevé el artículo 116 del Reglamento. A continuación, el Pleno de la Comisión seguirá el trámite previsto en esta norma para la deliberación en Pleno.

Sección 5ª. De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única

Artículo 134

1. Cuando la naturaleza de un proyecto de ley lo aconsejara o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces o a iniciativa de esta, podrá acordar que dicho proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y a continuación el conjunto del proyecto se someterá a una sola votación.

TÍTULO VII

De la investidura, de la moción de censura y de la cuestión de confianza

CAPÍTULO I

De la investidura

Artículo 135

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Estatuto de Galicia, el presidente de la Xunta de Galicia será elegido por el Parlamento de Galicia de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

Artículo 136

Para la investidura del presidente de la Xunta de Galicia se aplicarán, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 del Estatuto de Galicia, las siguientes normas:

1ª. El presidente del Parlamento, consultados los representantes designados por los partidos o por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá de entre los miembros del Parlamento un candidato a la Presidencia de la Xunta. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de treinta días desde la constitución del Parlamento o el cese del presidente.

2ª. La sesión comenzará con la lectura de la propuesta por el secretario o vicesecretario de la Cámara. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar, y solicitará la confianza de la Cámara.

3ª. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, que tendrá un mínimo de cuarenta y ocho horas, intervendrá cada grupo parlamentario que lo solicite durante el tiempo previamente fijado por la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

4ª. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, este tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los grupos parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5ª. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia.

6ª. Para ser elegido presidente de la Xunta, el candidato habrá de obtener los votos de la mayoría absoluta. Esta elección comportará la aprobación del programa de gobierno. Si no alcanza esta mayoría, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y resultará elegido si obtiene el voto favorable de la mayoría simple. En caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

CAPÍTULO II De la moción de censura

Artículo 137

El Parlamento de Galicia puede exigir la responsabilidad política de la Xunta, de su presidente y de los consejeros con sujeción a lo establecido en los artículos 10, 15.4 y 17 del Estatuto de autonomía y en las leyes de Galicia que lo desarrollen mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 138

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la quinta parte de los diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Xunta.

2. La Mesa del Parlamento de Galicia, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al presidente de la Xunta y a los portavoces de los grupos parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

4. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los diputados firmantes de la misma.

5. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrán intervenir los grupos parlamentarios de la Cámara que lo solicitaren, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

6. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

7. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

8. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

9. Ninguno de los firmantes de una moción de censura que hubiese sido rechazada podrá firmar otra durante el mismo periodo de sesiones. A este efecto, la moción presentada entre un periodo de sesiones y otro será imputada al periodo siguiente.

10. Si prosperase una moción de censura:

1º. No se someterán a votación las restantes que se presentaron.

2º. La Xunta y su presidente cesarán y el candidato incluido en ella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 136 de este Reglamento.

CAPÍTULO III De la cuestión de confianza

Artículo 139

1. El presidente de la Xunta puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento y su presidente dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al presidente de la Xunta, y en su caso a los miembros de la misma, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Acabado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, hubiera sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta transcurrir veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los diputados. En caso de no ser otorgada, la Xunta y su presidente cesarán.

TÍTULO VIII Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes de la Xunta de Galicia y otros informes

CAPÍTULO I De las comunicaciones de la Xunta de Galicia

Artículo 140

1. Cuando la Xunta de Galicia remitiera al Parlamento una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquel se iniciará con la intervención de un miembro de la Xunta, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada grupo parlamentario.

2. Los miembros de la Xunta de Galicia podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 141

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación de la Xunta, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO I *bis*

Del debate anual sobre política general de la Comunidad Autónoma

Artículo 141 *bis*

1. Con carácter anual el Pleno celebrará el debate sobre política general de la Comunidad Autónoma de Galicia. No habrá lugar a celebrar este debate cuando en el mismo año la Cámara haya investido al presidente o presidenta de la Xunta de Galicia.

2. El debate se iniciará con la intervención del presidente o presidenta de la Xunta de Galicia, sin límite de tiempo. A continuación, la Presidencia del Parlamento podrá interrumpir la sesión, tras la cual habrá una intervención de una persona que represente a cada grupo parlamentario por el tiempo que fije la Presidencia, oída la Junta de Portavoces.

3. El presidente o presidenta de la Xunta de Galicia podrá contestar a los grupos parlamentarios de manera aislada o conjunta sin límite de tiempo y podrá intervenir cuantas veces lo solicite. Todos los grupos parlamentarios podrán replicar durante un tiempo máximo de quince minutos cada uno, sin perjuicio de la contrarréplica final de la persona titular de la Presidencia de la Xunta.

4. Terminado el debate, la Mesa abrirá un plazo durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución en el número máximo que fije la Mesa, oída la Junta de Portavoces, referidas a las grandes líneas de política general y de enumeración simple. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con las materias objeto del debate.

5. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de treinta minutos. La Presidencia del Parlamento ordenará el debate de defensa o posicionamiento sobre las propuestas.

6. La Presidencia del Parlamento ordenará la votación de las propuestas de resolución una vez terminado el debate.

CAPÍTULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por la Xunta de Galicia

Artículo 142

1. Si la Xunta de Galicia remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Parlamento hubiera decidido que aquellas deben debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III

De las informaciones de la Xunta

Artículo 143

1. Los miembros de la Xunta, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante esta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del consejero, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los diputados y grupos parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de estas por el miembro de la Xunta.

3. Los miembros de la Xunta podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus consejerías.

Artículo 144

1. Los miembros de la Xunta, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos grupos parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral de la Xunta, podrán intervenir los representantes de cada grupo parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquel sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TÍTULO IX
Del control sobre las disposiciones de la Xunta con fuerza de ley

Artículo 145

La Xunta, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 10.1 del Estatuto de Galicia, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella y que será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia*.

Artículo 146

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Estatuto de autonomía de Galicia, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislatura delegada se realice por el Parlamento gallego, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido ningún diputado o grupo parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Xunta ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo a la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, esta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO X
De las interpelaciones y preguntas

CAPÍTULO I
De las interpelaciones

Artículo 147

Los diputados y los grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Xunta y a cada uno de sus miembros.

Artículo 148

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento y versarán sobre motivos o propósitos de la actuación del Ejecutivo o de las consejerías, en materias de política general o cuestiones de acentuada relevancia.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 149

1. Transcurridos siete días desde la publicación de la interpelación, esta estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los diputados de grupos parlamentarios o a las de los propios grupos parlamentarios que en el correspondiente periodo de sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrán incluirse más de dos interpelaciones de un mismo grupo parlamentario.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente periodo, salvo que el diputado o grupo parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho periodo.

Artículo 150

Las interpelaciones se sustanciarán, como máximo, en la segunda sesión plenaria después de haber sido publicada, ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposiciones por el autor o autora de la interpelación, a la contestación de la Xunta y a sendos turnos de réplica, no pudiendo las primeras intervenciones exceder de diez minutos ni las réplicas de cinco minutos.

Artículo 151

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El grupo parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquella ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPÍTULO II De las preguntas

Artículo 152

1. Los diputados y diputadas podrán formular preguntas a la Xunta de Galicia y a cada uno de sus miembros.

2. En las sesiones plenarias ordinarias las y los portavoces de los grupos parlamentarios podrán formular preguntas a la Presidencia de la Xunta de Galicia. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el número y la distribución proporcional en cada periodo de sesiones.

Artículo 153

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 154

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito, y si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que esta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 155

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que una escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Xunta tomó o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. Las preguntas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cuatro días de su publicación, dando prioridad a las presentadas por los diputados y diputadas que aún no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo periodo de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre diputados y diputadas correspondientes a cada grupo parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el diputado, contestará la Xunta. Aquel podrá intervenir a continuación para replicar o preguntar y, tras la nueva intervención de la Xunta, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la formulación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. La Xunta podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez, respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

5. Cuando una pregunta fuese calificada como urgente, su inclusión en el orden del día requerirá comunicación a la Xunta de Galicia con cuarenta y ocho horas de antelación al desarrollo de aquel.

Artículo 156

1. Las preguntas con respecto a las cuales se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cuatro días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los consejeros, directores generales o subdirectores generales de la Administración autonómica.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente periodo de sesiones.

Artículo 157

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada de la Xunta y por acuerdo de la Mesa del Parlamento por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si la Xunta no enviara la contestación en dicho plazo, el presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión a la Xunta.

CAPÍTULO III Normas comunes

Artículo 158

Las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, por regla general, dos horas como mínimo a preguntarse interpelaciones.

Artículo 159

1. El presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1 del artículo 105 de este Reglamento.

TÍTULO XI De las proposiciones no de ley

Artículo 160

Los grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 161

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia de los temas objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley podrán presentarse enmiendas por los grupos parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones en el apartado 2 del artículo 148 de este Reglamento.

Artículo 162

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el grupo parlamentario autor de aquella, un representante de cada uno de los grupos parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, de aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquella, será sometida a votación.

2. El presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TÍTULO XII

Procedimientos legislativos especiales

Artículo 163

1. La elaboración de proposiciones de ley a presentar ante la Mesa del Congreso de los diputados y la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de los proyectos de ley a que se refiere el apartado f) del artículo 10.1 del Estatuto de autonomía de Galicia se harán de acuerdo con lo que prevé este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones y los proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados, en votación final, por el Pleno del Parlamento de Galicia, por mayoría absoluta.

3. Para la designación de los diputados que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, según lo que prevé el artículo 10.1, apartado f), del Estatuto de autonomía de Galicia, cada diputado escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el número que previamente fijará el Pleno por mayoría absoluta, los diputados que obtengan más votos. Si fuera preciso, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

TÍTULO XIII

De los recursos de inconstitucionalidad y de los conflictos de competencia

Artículo 164

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 10, apartado 1.g), del Estatuto de autonomía de Galicia, llegado el caso, el Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, adoptará por mayoría absoluta los acuerdos siguientes:

1º. Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 161 de la Constitución.

2º. Comparecer en los conflictos de competencias a que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución y designar al diputado o diputados que representarán al Parlamento de Galicia.

3º. Determinar que sea la Xunta de Galicia la que comparezca en los conflictos a que se refiere el punto anterior.

2. En el supuesto previsto en el punto 3º de este artículo, habrán de especificarse con claridad los preceptos de la disposición, o los puntos de la resolución o del acto en vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales constitucionales de las que resulte el vicio.

TÍTULO XIV

De la designación de los senadores y del nombramiento del defensor del pueblo

Artículo 165

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los senadores que representarán a la Comunidad Autónoma gallega en el Senado, de acuerdo con el artículo 10.1.c) del Estatuto de autonomía de Galicia.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de senadores que corresponden proporcionalmente a cada grupo parlamentario.

3. El presidente del Parlamento fijará el plazo en que los representantes de los diferentes grupos parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado este término, el presidente hará públicas las resoluciones correspondientes y convocará el Pleno del Parlamento para que las ratifique.

4. Si fuese preciso sustituir a alguno de los senadores a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo grupo parlamentario que lo hubiera propuesto.

Artículo 166

El defensor del pueblo será designado por el Pleno del Parlamento de Galicia, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley de Galicia a que se refiere el artículo 14 del Estatuto de autonomía de Galicia.

Disposición transitoria primera

1. Si transcurriesen dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiese obtenido la confianza del Parlamento se aplicarán las leyes y disposiciones del Estado conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de autonomía de Galicia, hasta tanto no se haya aprobado la ley prevista en el apartado 4 del artículo 15 del referido Estatuto.

2. En tanto no se dicten las leyes a las que hace referencia el artículo 137 del presente Reglamento, la responsabilidad política de la Xunta, de su presidente y de cada uno de los consejeros se exigirá conforme a lo previsto en el Estatuto de Galicia y en este Reglamento.

Disposición transitoria segunda

Los diputados prestarán el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Galicia en la sesión plenaria siguiente a la de aprobación de este Reglamento.

Disposición transitoria tercera

Las comisiones a las que se refiere el artículo 45 de este Reglamento se constituirán dentro de los diez días siguientes al de su entrada en vigor.

Disposición final primera

La presente reforma del Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia*. También se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*.

Disposición final segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Parlamento. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Disposición final tercera

Una vez aprobadas las leyes referidas en el artículo 128 del presente Reglamento y concordantes del Estatuto de autonomía de Galicia, y las relativas a otras instituciones, la Comisión de Reglamento adaptará el mismo mediante el procedimiento previsto en la disposición final segunda.

Disposición final cuarta

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Parlamento de Galicia serán determinados por el Estatuto de personal del Parlamento de Galicia.

El Parlamento, a través de la Mesa, podrá contratar, con carácter temporal, el servicio de expertos siempre que lo requiera el trabajo de las comisiones, previo acuerdo de la Mesa de estas y a propuesta de su presidente.

Disposición final quinta

La Mesa del Parlamento habilitará los sistemas tecnológicos y técnicos adecuados para garantizar la participación en los debates y votaciones no presenciales contemplados en el presente Reglamento y adoptará las disposiciones y medidas necesarias para la puesta en práctica de este procedimiento y de los métodos de verificación personal.

Disposición derogatoria

Con la aprobación y entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las normas de carácter reglamentario aprobadas por el Parlamento de Galicia.